

I. LA JUSTICIA FEDERAL Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL

I.- Aspectos del amparo penal, protector de la vida y la libertad

- 1) Amparo contra autoridad administrativa
- 2) Amparo contra jueces del orden penal
 - a) Su procedencia a favor del acusador o denunciante
 - b) Procedencia del amparo contra cualquier resolución dentro del juicio penal
 - c) Suspensión del acto reclamado en el amparo penal
 - d) Toda persona se presume inocente y la autoridad debe probar su culpabilidad
 - e) La pena de muerte y el sistema penitenciario
 - f) Procedencia del amparo a favor del denunciante de un delito oficial

II.- Algunos procesos federales en materia penal

- 1) Delito de profanación de un cadáver
- 2) Delitos de los jueces de Distrito por fallar contra el criterio de la Corte
- 3) Acumulación de causas de distinto fuero: absorbe el caso el fuero federal
- 4) Causas penales por violación a la ley federal electoral de 12 de febrero de 1857

LA JUSTICIA FEDERAL Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Cinco características tuvo el procedimiento penal en casi todos los estados de la República: 1.- La pena de muerte existía en la legislación y era aplicada con mucha frecuencia sin que existiera un sistema penitenciario, siendo éste un requisito para que fuese derogada conforme al artículo 23 de la Constitución de 1857; 2.- Los jueces y magistrados del orden común debían ser electos popularmente, principio generalmente violado pues de hecho eran designados por los gobernadores; 3.- Los procesos electorales fueron motivo de acusaciones penales y el amparo hizo con frecuencia alusión a la incompetencia de origen de los jueces -por falta de elección- y la Suprema Corte sostuvo criterios vacilantes, ya que aún el 10 diciembre de 1880 -amparo de Candelaria Pacheco de Albert- consideró que el Gran Jurado federal no estuvo integrado correctamente, tesis semejante a la del amparo de León Guzmán; 4.- Existía el jurado -sobre el que hubo elevados debates a su favor y en contra- y su veredicto era inatacable. Pero el procedimiento para reunir al jurado, formularle preguntas y la naturaleza y monto de la pena las daba el juez y contra las decisiones de éste cabían recursos y el amparo; 5.- Razones humanitarias fueron una razón muy poderosa para la concesión generosa del amparo a favor de los criminales o presuntos responsables, así como en la aceptación del concepto de inexacta aplicación de la ley, conforme al segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Esta materia es tan rica que, a continuación, sólo se darán algunos aspectos.

I.- ASPECTOS DEL AMPARO PENAL PROTECTOR DE LA VIDA Y LA LIBERTAD.

Este tipo de amparo puede dividirse en dos clases: el dirigido contra autoridades administrativas y el que revisaba actos de los jueces del orden penal.

1- Amparo contra autoridad administrativa.

Siguió siendo ampliamente practicado contra toda clase de autoridades. Por ejemplo, el 30 de marzo de 1878, el juez de Distrito de Mazatlán -continuando un juicio iniciado en el Juzgado de Primera Instancia del Partido Sur de Baja California- amparó a Ramón Arispes y Manuel Aguilar contra el jefe político de La Paz, por haber sido condenados a la pena de muerte por el delito de robo. Consideró que era violado el artículo 13 de la Constitución, pues el conocimiento de los delitos corresponde a las autoridades judiciales y era inaplicable el decreto de 10 de octubre de 1876 expedido por Porfirio Díaz

en Coixtlahuaca,¹ cuando estaba levantado en armas.

El amparo contra la leva fue muy utilizado, pues en marzo de 1878 lo pidieron 722 quejosos -por estar reclutados contra su voluntad- ante el Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal. Este hecho provocó un debate entre los redactores del *Diario Oficial* y *El Foro*,² en torno a la interpretación del artículo 5 de la Constitución. *El Foro* decía:

En nombre de esta Constitución desgarrada; en nombre del deber que tienen todas las autoridades de hacer respetar las garantías individuales; en nombre de tantas víctimas como caen diariamente al golpe del sable de los funcionarios militares, pedimos el castigo de todos los que arrancan del hogar a los ciudadanos y forzando su voluntad los constituyen en esclavos, poniéndoles un fusil al brazo; pedimos que por medio del escarmiento, las autoridades todas, bajo el temor del castigo, se enseñen a respetar las garantías de nuestro pueblo.³

Los amparos contra la leva revelaban que los quejosos eran reclutados a la fuerza en un lugar y trasladados a otro durante años. Por ejemplo, el Juez de Distrito de Veracruz amparó el 8 de febrero de 1878 a Mateo Paz Martínez debido a que en mayo de 1871 fue aprehendido por un jefe militar en Tampico -donde vendía verduras- y obligado a batirse de inmediato contra el enemigo, o sea, contra las fuerzas porfiristas del Plan de la Noria. Como desertó en 1873, poco después fue aprehendido y lo remitieron al puerto de Veracruz con una pena de cinco años de trabajos forzados. Entonces pidió amparo por violación de los artículos 4, 13, 16, 20 y 21 de la Constitución. Esta clase de juicios era tan frecuente, que las demandas fueron impresas -como "machotes"- para ser simplemente llenadas con los nombres de los interesados.⁴ Las sentencias que amparaban contra la leva repetían el criterio de la justicia federal y contribuyeron a que se creara el principio de reiteración de la jurisprudencia.

2- El Amparo contra jueces del orden penal.

a) Su procedencia a favor del acusador o denunciante.

El amparo contra jueces en materia penal fue muy utilizado. Se empezó a invocar la violación del artículo 14 por inexacta aplicación de la ley, aunque era más frecuente la de derechos establecidos en los preceptos 13, 16, 17 y varios más de la Constitución. El amparo era solicitado no sólo por el inculpado, sino también por la parte acusadora. Por ejemplo, el 28 de enero de 1878, la Suprema Corte de Justicia negó el amparo al sacerdote católico Javier Aguilar y Bustamante contra los fallos del Juez Primero de lo Penal y la Tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito, con motivo de la acusación que presentó -por los delitos de injurias y difamación- contra el arzobispo Dr. Pelagio Antonio de Labastida. El juez y la Sala responsables absolviéron al arzobispo de los delitos que le imputaba el quejoso. La injuria y difamación se hacían consistir en el acuerdo del arzobispo, de 22 de noviembre de 1876, que privó al sacerdote de administrar el templo de Chalma. Por unanimidad de votos, el Pleno de la Corte manifestó que no podía inmiscuirse en los asuntos propios de la Iglesia en virtud de lo dispuesto por el art. 123 de la Constitución de 1857. Como no eran violados los arts. 13, 14 y 17 de la Constitución negó el amparo.⁵

b) Procedencia del Amparo contra cualquier resolución dentro del juicio penal.

El juez de Distrito de Guanajuato, Mariano Torres Aranda, concedió amparo a Octaviano Dávalos Obregón contra el auto de formal prisión que le fue dictado por el Juez de Primera Instancia del Partido

¹ *El Foro*, 2a. época, III, 1 de mayo de 1878.

² *El Foro*, *Op. Cit.*, 21 de marzo de 1878.

³ *Ibidem*, 13 de marzo de 1878.

⁴ *Ibidem*, 23 de febrero de 1878.

⁵ *Ibidem*, 8 de febrero de 1878.

de Allende. Se le acusaba de los delitos de vagancia y tinterillo, por intervenir "en negocios ajenos sin tener título para ello". El juez de Distrito consideró que no obstante estar pendiente un recurso ordinario ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, procedía el amparo, porque el art. 4 de la Constitución permite ejercer una profesión y trabajo si son útiles y honestos. Así pues, el amparo era pertinente contra autos de formal prisión -y no sólo contra sentencias definitivas- a pesar de que hubiera recursos ordinarios o de que éstos estuviesen pendientes de ser resueltos.⁶

c) Suspensión del acto reclamado en el Amparo Penal.

En uno de sus votos, el del amparo interpuesto por Jesús Rosales, resuelto por la Suprema Corte el 17 de septiembre de 1878, Vallarta expuso su opinión sobre la suspensión del acto reclamado en un amparo de carácter penal. La pregunta que formulaba Vallarta era la siguiente:

¿Puede el juez de Distrito poner en inmediata libertad al detenido que pide amparo y antes de que al juicio recaiga sentencia que cause ejecutoria? O en otros términos menos abstractos y generales. ¿La facultad que el juez tiene para suspender el acto reclamado lo autoriza para decretar desde luego la libertad de un detenido que pide amparo?⁷

Vallarta opinaba que conforme a los artículos 3, 5 y 6 de la ley de amparo de 1869, el juez podía discrecionalmente, a su arbitrio, suspender el acto reclamado y dejar en libertad a un detenido. Así se había practicado por los jueces y la Corte lo había aprobado. Sin embargo, para Vallarta esta práctica era indebida, pues el juez no tenía tan amplias e ilimitadas facultades. Incluso el artículo 25 de la ley de amparo señalaba que "Son causas de responsabilidad: ...el decretar o nó la suspensión del acto reclamado". Una interpretación armónica y completa de dicha ley y de la Constitución conduce a la conclusión de que el juez de Distrito debe ser prudente antes de decidir, bajo su responsabilidad, la suspensión de un acto que libere a un detenido.⁸

Vallarta opinó que la Corte había callado en este delicado asunto. Su silencio indicaba que la práctica de los jueces de Distrito era correcta. Esto condujo a que tuvieran muy amplias facultades para conceder o no la suspensión.

Entonces formuló Vallarta varias reglas que debían seguir los jueces en esta materia, las que la Corte revisaría permanentemente en cada caso práctico. Una primera regla para conceder la suspensión del acto era la urgencia notoria para impedir que se consumara de modo irreparable. Por ejemplo,

el caso de un amparo contra la ejecución de la pena de muerte... seguir el juicio para amparar un cadáver sería tan estéril como ridículo. En casos como éste, el decreto de suspensión es forzoso, es obligatorio; y nada exime de responsabilidad al juez si no lo pronuncia oportunamente.⁹

Pero en situaciones de arraigo, detención, arresto, prisión, servicio militar forzoso, etc., aun cuando se privase o restringiera la libertad física de la persona, el juez no puede ordenar la suspensión del acto y poner en libertad inmediata al quejoso en el amparo. Este puede escapar, ocultarse y, ya fugado, el juicio de amparo carece de sentido. Entonces la suspensión del acto hace irrelevante la sentencia y se burla del mismo juicio. "La simple ocultación del quejoso deja sin efecto la sentencia que le niegue el amparo, y esto aunque el juicio pudiera proseguirse después de la deserción de la parte legítima".¹⁰

Indica Vallarta que

por más que la libertad personal sea preciosísima, por más que la iniquidad, el atentado de una detención arbitraria deba repararse a la mayor brevedad, esto no puede, no debe hacerse según el artículo 102 de la Constitución, sino mediante

⁶ *Ibidem*, 27 de febrero de 1878.

⁷ Vallarta, *Obras Completas. Votos*, I, p. 162 y 163.

⁸ Vallarta, *Op. Cit.*, p. 164.

⁹ *Ibid.*, p. 166.

¹⁰ *Ibid.*, p. 168.

un juicio, después de conocer y fallar las pruebas, que ese atentado se ha cometido. Restituir, pues, la libertad al detenido antes del juicio por medio del auto de suspensión del acto reclamado, es completamente anticonstitucional; más aún, la simple razón reprueba que antes del juicio instituido precisamente para saber si se viola la garantía de la libertad personal, con una detención que el quejoso califica de ilegal, se comience por poner en libertad a éste.¹¹

En los casos de leva se había estimado que procede de inmediato la libertad del detenido, pues es ilegal y contraria al artículo 19 de la Constitución que indicaba: "Ninguna detención puede exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión". Sin embargo, Vallarta era de opinión que la suspensión en el amparo no se decretase de inmediato, sin seguirse un juicio, pues el artículo 31 de la Constitución impone también la obligación de servir con las armas a la patria. O sea, puede ser legal la detención para servir en la guardia nacional, para el servicio militar y el quejoso debe permanecer detenido hasta que averigüe el juez, a pesar de que ello sea un perjuicio transitorio injustificado. Si el quejoso se fuga y esconde ya no hay parte agraviada y el juicio de amparo no tiene razón de ser. El auto de suspensión no debe prejuzgar sobre la sentencia definitiva.

¿Como podría el juez de Distrito volver a la cárcel al detenido que hubiera aparecido reo, al cuartel a un soldado que estuviera enganchado o a quienes él hubiera puesto provisionalmente en libertad? Hacerlos buscar por la policía, librar órdenes, exhortos para su aprehensión...son cosas que en estos casos están fuera de la jurisdicción de los jueces federales y que son enteramente extrañas a la institución del amparo.¹²

d) Toda persona se presume inocente y la autoridad debe probar su culpabilidad.

La sentencia de 17 de septiembre de 1878, a la cual se había referido Vallarta en el voto que dio en esa fecha y a la que se hizo referencia en el punto c), concedió el amparo a Jesús Rosales. Este había sido detenido para leva y consignado -contra su voluntad- al primer batallón del Distrito Federal. En autos constaba que "desobedeciendo un precepto de la ley, la autoridad responsable no rindió informe alguno sobre el acto reclamado".¹³ Entonces el fallo de la Corte afirmó el siguiente principio:

Que como la prueba de que no se ha infringido ninguna garantía constitucional incumbe a la autoridad responsable, porque la solicitud de amparo equivale a negar a una autoridad el derecho de ejecutar un acto...en consecuencia, la falta de informes no puede en manera alguna perjudicar al recurrente Jesús Rosales, cuyo dicho debe tenerse como una verdad legal, supuesto que todo hombre está en posesión de su libertad, mientras no se pruebe lo contrario...¹⁴

Del texto anterior se desprenden dos principios: a) todo hombre tiene derecho a gozar de su libertad, o sea, éste se presume que es inocente de haber cometido un delito. También tiene derecho a no ser molestado en su persona en ninguna forma, pues disfruta de las garantías de la Constitución; y b) la autoridad debe probar el derecho que tiene para privar a una persona de su libertad. La carga de la prueba la tiene la autoridad y, en caso de amparo, la falta del informe que debe rendir a la justicia federal revela que no tiene razón ni existe prueba alguna que justifique la privación que ha hecho de la libertad del quejoso.

e) La pena de muerte y el sistema penitenciario.

El artículo 23 de la Constitución de 1857 decía:

Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el ré-

¹¹ *Ibid.*, p. 169.

¹² *Ibid.*, p. 172.

¹³ *Ibid.*, p. 175.

¹⁴ *Ibid.*, p. 175.

gimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.¹⁵

La mayoría de los ministros de la Corte opinó que no existía un régimen penitenciario en México y, en consecuencia, "la ley secundaria puede constitucionalmente decretar la pena de muerte en los casos en el mismo texto expresados y los jueces imponerla, sin violación de garantía alguna constitucional, a los reos de esos graves delitos".¹⁶ El hecho era que hasta 1877 y 1880 no había un régimen penitenciario y no estaba abolida la pena de muerte. Sin embargo, era frecuente que la Corte concediera el amparo -como en un fallo de 5 de diciembre de 1877- más por razones humanitarias que estrictamente constitucionales, a lo cual se opuso Vallarta.¹⁷

Había dudas sobre la autoridad que debía crear el régimen penitenciario: la federal o la local. José María Lozano opinaba que era responsabilidad del gobierno federal, en tanto que Vallarta creía pertenecer a cada uno de los estados. En esta última posición, conforme cada estado fuera estableciendo el sistema de penitenciarías, la pena de muerte quedaría derogada. Así, pues, era una cuestión práctica, de hecho, y no constitucional. Como filósofo pensaba en la injusticia de la pena de muerte; pero como magistrado debía aplicar la Constitución y existía el hecho de la ausencia del régimen penitenciario.¹⁸

Por mayoría de votos, el 29 de julio de 1878 fue negado el amparo a Julián García -defendido por el abogado Agustín Arroyo de Anda- culpable de homicidio con premeditación y alevosía. Los ministros opinaron que una cosa es que hubiese edificios y cárceles y otra diversa que exista la institución penitenciaria. Esta no existía. Desde entonces la Suprema Corte tuvo la idea que debería ser creado por el Poder Ejecutivo Federal -independientemente de que los estados también lo hicieran- un régimen penitenciario que permitiera la derogación de la pena de muerte, en los términos del artículo 23 de la Constitución. En la sesión de 13 de marzo de 1879, el Pleno de la Corte aprobó por unanimidad la proposición del ministro Avila que decía:

La Suprema Corte de Justicia recomienda al Congreso de la Unión que asigne al presupuesto de egresos la cantidad necesaria para el establecimiento del sistema penitenciario en el Distrito Federal, y en el territorio de la Baja California; que fije un término al Ejecutivo de la Unión para el establecimiento de dicho sistema y que excite a los ciudadanos gobernadores y legislaturas de los estados a dar cumplimiento al artículo 23 de la Ley fundamental.¹⁹

En la realidad, la pena de muerte continuó siendo aplicada por los tribunales de los estados de la República y los jueces de Distrito negaban, por lo general, el amparo.

Un ejemplo es el fallo de 11 de junio de 1880 del Juez de Distrito de Tlaxcala, licenciado Luis Castañeda, que negó la protección constitucional a Jesús Sánchez, José María Mora y Anastasio Vázquez contra la sentencia del Tribunal Superior de ese Estado, que les impuso la pena de muerte por los delitos de asalto, robo, homicidio y otros más perpetrados en la hacienda de Soltepec, el 12 de enero del mismo año.²⁰

f) Procedencia del amparo a favor del denunciante de un delito oficial.

Por mayoría de votos, el Pleno de la Corte concedió el amparo a la señora Candelaria Pacheco de Albert, representada por los abogados Manuel Peniche, Alfonso Lancaster Jones y Francisco Hernández

¹⁵ Este artículo fue reformado el 14 de mayo de 1901 para suprimir el primer párrafo que alude a la necesidad de que exista el régimen penitenciario para abolir la pena de muerte.

¹⁶ Voto de Vallarta en el amparo de Julián García. *Ibid.*, p. 98.

¹⁷ *Ibid.*, p. 103.

¹⁸ *Ibid.*, p. 105.

¹⁹ Sesión de 13 de marzo de 1879. El C. Ministro Avila presentó la proposición de crear el sistema penitenciario. A.G.S.C.J.N. Libro de actas. Arch. 97 [Actas del Tribunal Pleno de la S.C.J.N. del 1 de enero al 24 de octubre de 1879].

²⁰ *El Foro*, VIII, jueves 29 de julio de 1880.

y Hernández, en la acusación que presentó contra el general Luis Mier y Terán. El acto reclamado consistía en que la sección segunda del Gran Jurado Nacional absolvió a este general, que cuando era gobernador del Estado de Veracruz aprehendió ilegalmente al doctor Ramón Albert Hernández y ordenó fuera fusilado sin forma alguna de juicio, lo cual violaba los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución. El fallo de la Corte, de 10 de diciembre de 1880, concedió el amparo para que "el proceso se reponga al estado que tenía antes de que se incompletara la sección del Gran Jurado por la falta de uno de sus miembros".²¹

La sentencia de la Corte consideró que el amparo procedía -conforme a la segunda parte del artículo 14 constitucional- por inexacta aplicación de la ley en materia criminal, contra toda clase de resoluciones durante el proceso. Además,

las razones que hay para concederlo al acusado existen también para hacerlo extensivo al acusador, puesto que en el juicio criminal pueden ser juzgadas y sentenciadas las personas del acusado y acusador...El acusador que no prueba su acusación comete el delito de calumnia...al acusador a quien no se le permite ver el proceso en estado ni se le reciben las pruebas que ofrece, se le constituye en la necesidad de no poder probar su acusación...²²

Por tanto, tenía legitimación para pedir amparo el denunciante.

Además, la Corte estimaba en la sentencia constitucional que la sección del Gran Jurado -que conoció de la acusación contra el general Luis Mier y Terán- estuvo integrada de manera incompleta, sin la concurrencia de tres de sus miembros y del secretario, los que debían asistir conforme al artículo 142 del Reglamento de 3 de enero de 1825 y no había practicado las diligencias necesarias para esclarecer los hechos posiblemente criminales, ni recibió las pruebas de la parte acusadora. Por lo tanto, los procedimientos de la Sección del Gran Jurado, que condujeron a la absolución, eran en un aspecto nulos y, en otro, dictados por autoridad incompetente.

La Corte señaló en esta sentencia de amparo la diferencia entre la Constitución de 1824 y la de 1857 respecto a las funciones del Gran Jurado. En la primera tan sólo declaraba si había o no lugar a formación de causa contra el acusado por delitos oficiales y, si era afirmativa la declaración, el acusado quedaba sujeto al tribunal competente, o sea, a la Suprema Corte de Justicia. En cambio, en la Constitución de 1857, el Gran Jurado declara si el acusado es o no culpable, después de un verdadero proceso en que se deben respetar las garantías de todo juicio criminal. La declaración de inocente o culpable la hacía la Suprema Corte en la Constitución de 1824, en tanto que el Gran Jurado es el que lo hace conforme a la de 1857.²³ Este adquirió un carácter de órgano judicial que antes no tenía.

II.- ALGUNOS PROCESOS FEDERALES EN MATERIA PENAL.

a) Delito de profanación de un cadaver.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó un fallo interesante el 20 de septiembre de 1879, en tercera instancia. Revocó la sentencia del magistrado de Circuito de Mérida de 29 de mayo de 1876, la cual, a su vez, había modificado la del Juez de Distrito de Yucatán. La Sala de la Corte estaba integrada por el Presidente Vallarta y los ministros Eleuterio Avila, Simón Guzmán, Juan N. Vázquez y José M. Saldaña y, no obstante que su sentencia fue aprobada por mayoría de votos, consignó al Juez de Distrito y al Magistrado de Circuito debido a la posible responsabilidad en qué incurrieron al dar sus fallos.²⁴

En el caso fue llevado a cabo un proceso penal contra el presbítero del culto católico Irineo Muñoz, al haber profanado el cadáver de Baltazar Madera. Este último había sido juez auxiliar del suburbio de

²¹ *El Foro*, VIII, martes 14 de diciembre de 1880.

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

²⁴ *El Foro*, VI, viernes 7 de noviembre de 1879.

San Sebastián en la ciudad de Mérida, Yucatán. Los hechos cometidos por Irineo Muñoz consistían en haber azotado el cadáver de Madera

para quitar la excomunión en que había incurrido el finado, por haber hecho la protesta a las adiciones y reformas a la Constitución federal, sin haberse retractado de ello antes de morir mediante una ceremonia que practicó, a fin de que el alma de Madera pudiera gozar de los sufragios prevenidos por la Iglesia Católica.²⁵

La Corte estimó que de acuerdo con la ley de 14 de diciembre de 1874, las prácticas de un culto religioso que puedan implicar un delito son competencia de los tribunales federales (artículos 2 y 28 de dicha ley). La Sala mencionaba que no se involucraría en el problema de excomunión, sino tan sólo en la naturaleza de los actos cometidos para decidir si eran delictuosos.

El artículo 885 del Código Penal tipificaba como delito la profanación de un cadáver humano y los azotes eran una pena infamante prohibida por la Constitución. La Sala expuso que el fin del delito cometido por el presbítero era desprestigiar las leyes de Reforma y excitar a su desobediencia, lo cual iba contra el orden público. Expresamente el artículo 11 de la ley de 14 de diciembre de 1874 prohibía a los ministros de un culto religioso pronunciar discursos, excitar a la desobediencia de las leyes y provocar un delito. La pena impuesta a Irineo Muñoz fue de tres años de prisión.

b) Delitos de los Jueces de Distrito por fallar contra el criterio de la Corte.

El magistrado de Circuito del Distrito Federal, Jesús M. Vázquez, resolvió el 7 de noviembre de 1879 sobre la responsabilidad penal del juez de Distrito del Estado de México, licenciado Petronilo Cano. Como juez suplente, éste dio entrada a dos juicios de amparo contra actos del juez titular realizados en diferente amparo promovido por el abogado Manuel Alas. La Suprema Corte, en su ejecutoria de 22 de junio de 1874, ordenó al tribunal de Circuito que le instruyese causa a dicho licenciado Cano, pues era ilógica la procedencia de amparo contra amparo.²⁶

El magistrado de Circuito advirtió lo extraño de que fueran admitidos dos amparos contra un amparo: "de manera que dio entrada a dos recursos de amparo contra otro amparo del que conocía el juez propietario" y la Corte estimó que esto era absurdo, contrario a la ley de 1869, por lo cual debía "cortar a tiempo semejante abuso y práctica abusiva". Entonces ordenó la Corte se procediera contra dicho juez suplente de Distrito "con arreglo a las leyes por la responsabilidad en que haya incurrido".²⁷

Sin embargo, el magistrado de Circuito expresó en su sentencia penal que la Corte simplemente consignaba, sin prejuzgar, sobre la responsabilidad de un juez y él tenía plena libertad para dictar la resolución que le pareciera correcta conforme a las leyes. Por lo tanto, él debía decidir si el juez consignado había cometido un delito. Cuando el juez Petronilo Cano admitió dos amparos contra otro amparo era común esta práctica, como lo reconoció la misma Corte Suprema, pues se trataba de impugnar actos de "cualquier autoridad" conforme al artículo 101 de la Constitución. Los jueces suplentes habían estado autorizados para admitir recursos contra los propietarios con arreglo a la ley de amparo de 1861. La ley de 1869 no expuso nada a este respecto, ya que simplemente había prohibido el amparo en negocios judiciales. Los ministros de la Corte -decía el magistrado- tenían dudas si procedía o no el amparo contra actos de jueces federales. El magistrado concluyó que el licenciado Cano "no ha cometido delito alguno...no se ha promulgado aún ley alguna que prohíba admitirse un recurso de amparo contra los actos, resoluciones y sentencias en otro amparo".²⁸ Por lo tanto, su sentencia fue absolutoria.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibid.*, jueves 20 de noviembre de 1879.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Ibid.*

- c) Acumulación de causas de distinto fuero: absorbe el caso el fuero federal.

El magistrado de Circuito del Distrito Federal, Jesús M. Vázquez, resolvió el 11 de noviembre de 1879 que en caso de cometerse dos delitos, uno federal y otro común, el juez competente para conocer de ellos era el de Distrito. O sea, predominaba la competencia del juez federal, ya que

a él es a quien exclusivamente da competencia la Constitución de 1857 para conocer de todo negocio en que la Federación sea parte o tenga interés...El Juzgado Primero de Distrito debe conocer de ambos delitos, así del relativo a la defraudación, como del de falsedad.²⁹

- d) Causas penales por violación a la Ley Federal Electoral de 12 de febrero de 1857.

Varios procesos federales fueron incoados por posibles violaciones a la ley electoral promulgada por el Constituyente de 1857. Un ejemplo lo fue el auto de sobreseimiento del juez de Distrito de Querétaro, de 10 de julio de 1880, en varias denuncias hechas contra el ayuntamiento de la capital de ese Estado. Se le acusaba de haber dividido incorrectamente sus municipios en secciones, de 500 habitantes de todo sexo y edad, para que hubiera un elector por cada una. Esto disponía el artículo 2 de dicha ley. Al parecer, el ayuntamiento no había efectuado correctamente la división en secciones. El magistrado de Circuito de Querétaro, el 16 de agosto de 1880, revocó el auto de sobreseimiento dado por el Juez de Distrito y ordenó que fuera abierto el proceso penal contra los miembros del ayuntamiento, por violación del artículo 2 de la ley federal electoral de 1857, "mandándose continuar el proceso hasta su terminación por sentencia definitiva".³⁰

El magistrado de Circuito se apoyó en distinguidos juristas: Jacinto Pallares ("El Poder Judicial"), Juan M. Vázquez ("Curso de derecho público" -Vázquez era ministro de la Corte-) y en las discusiones del Constituyente. Concluía con estas consideraciones:

Considerando Segundo: El pueblo elector se retrae de ejercer su derecho porque, sin comprender los motivos, ve como preponderan los elementos oficiales organizados, aun suponiendo que no se hagan otros manejos, como la falsificación de los expedientes electorales a que da lugar el poder legalizar la elección con menor número de los agentes de la autoridad que pretenda arrebatarle sus derechos.

Considerando Tercero: Que la errónea interpretación que dio el juzgado de Distrito de Querétaro, limita los derechos electorales de los apelantes que reclaman contra la infracción del artículo 2 de la ley electoral de 12 de febrero de 1857, y como la costumbre establecida no puede alegarse contra ley expresa, clara y terminante, se decreta, por tales fundamentos: Que es de revocarse y se revoca el auto de sobreseimiento...³¹

El magistrado de Circuito de Querétaro, licenciado Joaquín Calero, tenía en mente las elecciones federales para Presidente de la República -en las que triunfó el candidato Manuel González- y para ocupar otras importantísimas funciones, como las de los Ministros de la Suprema Corte. Sin embargo, su criterio no predominaba plenamente. En esta materia penal electoral fueron muy diversos los fallos y no siempre los derechos políticos fueron considerados como derechos humanos.

Cabe mencionar el proceso penal federal que conoció el Juez de Distrito del Estado de México con motivo del posible fraude cometido en uno de los colegios electorales instalado en Almoloya de Juárez. Se trataba también de las elecciones -para presidente de la República, diputados, senadores y ministros de la Suprema Corte- celebradas el 9 de julio de 1880. Estando presidido el colegio electoral por el presidente municipal, diecinueve electores presentaron una protesta debido a la presión política y de

²⁹ *El Foro*, VI, jueves 20 de noviembre de 1879.

³⁰ *El Foro*, VIII, martes 24 de agosto de 1880.

³¹ *Ibid.*

hecho que ejercía indebidamente con la presencia de la fuerza armada. Estos electores se separaron y establecieron otro colegio electoral paralelo en la casa del vecino José María Bernal. Como hubo dos colegios electorales los resultados fueron opuestos y la denuncia penal fue presentada contra el presidente municipal de Almoloya de Juárez.³²

Sin embargo, en la resolución del juez de Distrito, Germán Navarro, de 21 de agosto de 1880, hizo referencia al art. 60 de la Constitución de 1857: "Cada cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiese sobre ellas". Por lo tanto, en su opinión eran las cámaras las facultadas -en única instancia- para calificar las elecciones de sus miembros y resolver sobre todas las inconformidades y recursos por vicios electorales. El Poder Judicial Federal podía intervenir posteriormente, si llegaba a ser el caso, pero en el momento oportuno: "Este juzgado no debe mandar abrir causa contra ninguno de los dos colegios electorales que se instalaron en Almoloya de Juárez en julio último, sino hasta después de que la Cámara de Diputados haya hecho la calificación de esas mismas elecciones..."³³

³² *Ibid.*, VIII, 2 de septiembre de 1880.

³³ *Ibid.*